



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2020 00321 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	<b>Hans de Jesús Wagner Jaramillo</b>
<b>Accionado (s):</b>	<b>Atlético Nacional S.A.</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 148      Especial: 132
<b>Decisión:</b>	Concede amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Manifestó el accionante que el día 2 de marzo de 2020 presentó derecho de petición dirigido al señor Juan David Pérez Ortiz en su calidad de presidente de la Corporación Deportiva Atlético Nacional, mediante el cual solicita el reconocimiento de los aportes a pensión a que tiene derecho durante los años 1979-1980-1981-1982, cuando prestó los servicios como jugador de futbol profesional, de acuerdo a la certificación expedida en el año 2014 por el Secretario General de la División Mayor de Futbol Colombiano, Dimayor, quien certificó igualmente que prestó los servicios como jugador de la Corporación Club Deportivo Pereira, en el año 1983.

Indica igualmente que, en el documento de la Dimayor se le informa que se adjuntan las planillas de juego que se pudieron encontrar para los años 1979, 80, 81,82, 83 y se le hace saber que no se le puede certificar sobre la afiliación a la Seguridad Social en Salud, ya que dicha entidad certifica que la persona ha estado inscrita para participar en las competiciones de futbol

profesional que organiza y no para certificar sobre la afiliación a la seguridad social.

Refiere que, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2015, el juzgado 18 Administrativo de Medellín en la acción de tutela que instauró en contra de Colpensiones y la AFP Protección, le autorizó el traslado de fondo privado al de prima media con prestación definida, Colpensiones, y ordenó la sumatoria de los tiempos laborados en entidades públicas y privadas para la Transición, por lo que solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de jubilación por vejez, la cual le fue negada por haber perdido el régimen de transición pensional, desconociendo lo resuelto por el Juez de tutela.

Manifiesta que ante dicha situación presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los juzgados Administrativos, correspondiéndole al juzgado 28 Administrativo, quien declaró la Nulidad de la Resolución de Colpensiones que negó la pensión de vejez, el proceso se encuentra en apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual decretó prueba de oficio, ordenando oficiar a Protección S.A. para que certifique los tiempos cotizados por el accionante, a la Dimayor y a Coldeportes para que certifiquen los tiempos laborados e indiquen en qué fondo de pensiones se efectuaron los aportes a la seguridad social y a Colpensiones para que allegue el reporte de semanas cotizadas.

Que a la fecha de presentación de la tutela no se le ha dado respuesta a su derecho de petición, por lo que solicitó se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda sus solicitudes en los términos del artículo 23 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

La acción de tutela fue admitida el 5 de junio de 2020, siendo notificada la entidad accionada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se advierte que en auto admisorio se requirió al accionante para que manifestará bajo la gravedad del juramento si había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos. El actor dio cumplimiento a tal requerimiento y manifestó haber presentado una acción de tutela por los mismos hechos, la cual fue conocida por el juzgado Primero

Penal Municipal para Adolescentes Con Función de Control de Garantías, quien mediante providencia del año 2014 declaró el hecho superado por haberse dado respuesta al derecho de petición por parte de Atlético Nacional, allí le indicaron no poderse certificar sobre los tiempos laborados, por cuanto no fue posible encontrar evidencias de su paso por la institución, requiriéndolo para que aportara algún documento que así lo pudiera acreditar. Indicó que con el derecho de petición de fecha 2 de marzo de 2020, y que ahora es objeto de tutela, anexó los documentos que dan cuenta de su vinculación como jugador de fútbol con la institución deportiva y la certificación de la Dimayor. Manifestó que, ante la nueva situación, se vio en la necesidad de presentar acción de tutela, ya que no se le ha dado respuesta a su petición. Dicho escrito de cumplimiento del requerimiento efectuado por este Despacho fue puesto en conocimiento de la pasiva.

**2. Atlético Nacional S.A., representada por su presidente** Juan David Pérez Ortiz, confiere poder al Dr. Juan Felipe Molina Álvarez, quien procede a dar respuesta a la acción de tutela indicando ser cierto que el accionante presentó derecho de petición en las instalaciones de Atlético Nacional, pero dirigido a la Corporación Atlético Nacional, solicitando el reconocimiento de aportes de pensión para los años 1979, 1980, 1981, 1982, por la presunta vinculación laboral con la Corporación Atlético Nacional.

Refirió no ser cierto que el señor Juan David Pérez sea el representante legal de la Corporación Atlético Nacional, lo es la sociedad Atlético Nacional S.A., persona jurídica diferente a la Corporación, por lo que no es cierto que la Corporación Atlético Nacional sea hoy la sociedad Atlético Nacional S.A., ni que la Corporación haya cambiado de nombre o razón social ya que a la fecha se encuentra liquidada; además manifiesta que da respuesta a la acción de tutela aunque la entidad no está citada al proceso, pues la notificación llegó a la dirección de la Sociedad Atlético Nacional S.A., la cual fue creada en el año 2011, pero no nació ni de la transformación, ni de otra figura jurídica en la que estuviera la Corporación Atlético Nacional.

Adujo no constarle los hechos relatados por el accionante, por cuanto su representado no fue el empleador del accionante y tampoco si en el proceso judicial que relaciona se hayan practicado pruebas, ya que nunca fueron

vinculados al proceso, por lo que solicitan se declare el hecho superado, ya que el accionante ya había radicado una petición idéntica en el año 2014, la cual se decidió en contra del actor.

En atención a lo manifestado por la sociedad Atlético Nacional S.A. y verificada la documentación adjunta al plenario, el Despacho profirió auto el 10 de junio de 2020, aclarando que la parte pasiva de la acción la conforma es la sociedad Atlético Nacional S.A., luego para todos los efectos se entenderá que esa entidad es la accionada y no la Corporación Atlético Nacional como se indicó en el auto admisorio. Para garantizar su derecho de defensa se le concedió el término de un (1) para que se pronunciara, al igual que se le requirió para que informara si tenía conocimiento quien tenía la historia laboral del accionante.

La **Sociedad Atlético Nacional S.A.**, dio respuesta a la acción de tutela en los mismos términos ya relacionados, y respecto al requerimiento del Despacho, manifestó desconocer el lugar en que reposa la historia laboral del accionante, porque nunca ha sido trabajador de la Sociedad Atlético Nacional S.A., ni ha tenido ninguna relación laboral con ella, como el actor lo manifiesta trabajó fue para la Corporación Atlético Nacional, persona jurídica independiente a la sociedad.

Solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la solicitud va dirigida a la Corporación Atlético Nacional, entidad diferente a la sociedad Atlético Nacional S.A., igualmente se declare el hecho superado por cuanto se le dio respuesta al derecho de petición de fecha 5 de marzo de 2020, el día 9 de junio de 2020, anexa la respuesta.

De la respuesta allegada por la Sociedad Atlético Nacional S.A., el Despacho se comunicó con el accionante con el fin de verificar si efectivamente había recibido respuesta al derecho de petición y este manifiesta que no la ha recibido, ni física, ni electrónicamente.

Mediante auto el 17 de junio de 2020, se ordenó vincular por pasiva al señor Juan David Pérez Ortiz, como persona natural, para que se pronunciara y aportara las pruebas que considere necesarias, lo anterior con el fin de

garantizarle el derecho de defensa y contradicción. La notificación se surtió por vía correo electrónico.

El vinculado **Juan David Pérez** dentro del término concedido dio respuesta a la acción de tutela en los mismos términos relacionados por parte de la sociedad Atlético Nacional S.A., agregando ser cierto del derecho de petición, pero nunca dirigido a él como persona natural, adujo que si bien envió solicitud dirigida a Juan David Pérez en calidad de Presidente de la Corporación Atlético Nacional, la misma realmente fue dirigida al presidente de dicha Corporación y por error consideró que esa persona era Juan David Pérez, quien es el representante legal de la sociedad Atlético Nacional S.A. persona jurídica diferente a la Corporación.

Igualmente manifestó que se le envió al correo electrónico del accionante la respuesta al derecho de petición, resolviendo de fondo todas sus solicitudes, por lo que se debe declarar el hecho superado, pues ningún derecho fundamental se le ha vulnerado. Insistió en que la petición no se le dirigió a él como persona natural, por lo que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la Sociedad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición fechado el día 5 de marzo de 2020.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Hans de Jesús Wagner Jaramillo**, actúa en causa propia y se encuentra legitimado en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, **Sociedad Atlético Nacional S.A.**, toda vez que es el particular a la cual se

le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante, ya que de la documentación aportada se tiene que el actor prestó los servicios a Atlético Nacional.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i)**

*presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.*

#### **4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO**

**SUPERADO.** La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo

que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

**4.5 CASO CONCRETO.** En el asunto específico, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 2 de marzo de 2020 ante la Corporación Deportiva Atlético Nacional, solicitando el reconocimiento de los aportes a pensión para los años 1979, 1980, 1981, y 1982, ya que prestó los servicios como jugador profesional del club, aportando las respectivas pruebas.

Indicó además que, en el año 2014 ya había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, en contra de Atlético Nacional, la cual fue decidida por el juzgado Primero Penal para Adolescentes con función de control de garantías, quien decidió declarar el hecho superado por cuanto la entidad le dio respuesta indicándole que no fue posible encontrar documentación que certificara el paso del jugador por el club y que si tenía algún documento lo hiciera llegar.

Fue por lo anterior, que procedió nuevamente a presentar una nueva petición el 2 de marzo de 2020, por lo que para este despacho se trata de hechos nuevos y por tanto no hay lugar a que se configure temeridad alguna.

Por su parte, Atlético Nacional S.A. por intermedio de su presidente, dentro del término de traslado dio respuesta al requerimiento del Despacho, argumentando la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el actor dirigió el derecho de petición a la Corporación Deportiva Atlético Nacional, la cual ya no existe, y no a la Sociedad Atlético Nacional S.A., que fue creada en el año 2011; manifestó además, que ya se había resuelto una petición del accionante por los mismos hechos, la cual salió en contra del señor Wagner; no obstante lo anterior informan haberle dado respuesta al derecho de petición el día 9 de junio de 2020, por lo que solicita se declare el hecho superado.

Anexó copia de la respuesta al derecho de petición dirigido al accionante, Hans de Jesús Wagner Jaramillo.

El vinculado señor Juan David Pérez Ortiz, dio respuesta al despacho e indicó que el actor no le dirigió el derecho de petición como persona natural sino como Presidente de la Corporación Atlético Nacional, de la cual tampoco es el Presidente, pues funge es como Representante Legal de la Sociedad Atlético Nacional S.A., por lo que considera que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva y tal como se indicó en el auto del 10 de junio de la presente anualidad, luego de verificar la documentación adjunta al plenario, el Despacho advirtió que la parte pasiva en la presente acción de tutela es la Sociedad Atlético Nacional S.A. y no la Corporación Deportiva Atlético Nacional, lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1445 de mayo 12 de 2011, en su artículo primero modificó el artículo 29 de la ley 181 de 1995, en el siguiente sentido:

*“Artículo 29. Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como Corporaciones o Asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.*

*A su vez el Artículo 4° de dicha ley indica:*

***De la conversión de los clubes profesionales.*** *En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio. Igualmente, la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, ni los derechos deportivos que constituyen el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales”.*

Por lo que no es procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestada por la Sociedad Atlético Nacional, toda vez que de conformidad con la Ley 1445 de 2011, los clubes deportivos debían organizarse como corporaciones o asociaciones o sociedades anónimas, lo que es evidente en este caso, pues como lo manifiesta la entidad accionada

en las reiteradas respuestas, la sociedad Atlético Nacional S.A, solo se constituyó en el año 2011, como consta en el certificado de cámara de comercio allegado, significando ello, en los términos de la norma en cita, que esa conversión no produjo la disolución, ni la liquidación de los clubes.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente asunto, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo a su escrito fechado el **2 de marzo de 2020, pero se puede advertir por parte** del Despacho que el señor Juan David Pérez Ortiz en calidad de presidente de la sociedad Atlético Nacional S.A, dio respuesta al escrito del 2 de marzo, empero la misma no fue puesta en conocimiento del accionante, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

Aunado a lo anterior, observa el Juzgado que la petición del actor no fue resuelta de fondo, oportuna y en forma clara, a pesar de haberse aportado por el accionante las pruebas solicitadas por el accionado cuando se le dio respuesta al derecho de petición que le fuera presentado en el año 2014, toda vez que conforme a las pruebas allegadas, como son las fotografías, certificado expedido por la Dimayor, planillas de los partidos jugados,

evidencian que efectivamente el señor Hans de Jesús Wagner Jaramillo, prestó sus servicios como jugador profesional para el equipo Atlético Nacional en los años 1979 al 1982.

Significa lo anterior que aún continua la vulneración al derecho de petición en la forma solicitada por el actor, pues no se resuelve su petición de fondo, por lo que no se puede declarar el hecho superado, como lo solicita el ente accionado.

En consecuencia, el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará a la Sociedad Atlético Nacional S.A. representada por su presidente Juan David Pérez Ortiz, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud presentada el 2 de marzo de 2020, igualmente notificar la respuesta en la dirección indicada en la solicitud; esto es, calle 5Sur no. 25-130, torre II apartamento 401, correo electrónico [hasw501@gmail.com](mailto:hasw501@gmail.com), en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgadas por la carta magna en el marco del estado social de derecho.

Se ordenará desvincular por pasiva al señor Juan David Pérez Ortiz como persona natural, por cuanto es la Sociedad Atlético Nacional S.A. quien está vulnerando el derecho de petición al accionante, Hans de Jesús Wagner Jaramillo.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

## RESUELVE:

**Primero. Conceder** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición del señor **Hans de Jesús Wagner Jaramillo** frente a la sociedad **Atlético Nacional S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo. Ordenar** a la sociedad **Atlético Nacional S.A.** representada por su Presidente, Juan David Pérez Ortiz, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud presentada el 2 de marzo de 2020, igualmente notificar la respuesta en la dirección indicada en la solicitud; esto es, calle 5Sur no. 25-130, torre II apartamento 401, correo electrónico [hasw501@gmail.com](mailto:hasw501@gmail.com), en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015.

**Tercero. Desvincular** por pasiva al señor Juan David Pérez Ortiz como persona natural, por cuanto es la Sociedad Atlético Nacional S.A. quien está vulnerando el derecho de petición al accionante, Hans de Jesús Wagner Jaramillo.

**Cuarto.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORIGINAL FIRMADO

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

1.